

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555, de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala: *“El Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutoria y sancionadora, y le corresponde la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia.”*;

Que el artículo 61 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece la existencia de un “órgano de resolución”, para los procedimientos que realiza la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

Que el inciso final de la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“(...) En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables.”*;

Que el artículo 87 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Los servidores públicos en quienes concurra alguna de las circunstancias de excusa deben comunicar dicha situación a su superior inmediato para que la resuelva. La comunicación será escrita y expresará la causa o causas en que se funda. La excusa suspende el plazo para la resolución del procedimiento e impide, que quien se excusa, intervenga en el mismo, hasta que se dicte la resolución. El órgano superior debe resolver la excusa en el término de cinco días y, si considera procedente, designar en la misma resolución al sustituto. (...)”*;

Que el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos prevé: *“Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: (...) 4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella.”*;

Que el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-2013-027 de 30 de abril de 2013 que contiene el Reglamento Interno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dice: *“La Comisión se integrará por tres Comisionados los cuales serán designados por el Superintendente de Control del Poder de Mercado.”*;

Que mediante Resolución de 05 de julio de 2019 a las 17h00, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, dentro del expediente de Recurso de Apelación No. SCPM-DS-INJ-RA-011-2019, resolvió: **“PRIMERO.- DECLARAR** de oficio la nulidad de la Resolución de 01 de abril de 2019 a las 09h30, suscrita por los miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por cuanto se ha evidenciado que la misma posee un vicio insubsanable de motivación al haber sido emitida sin contar con los expedientes íntegros de investigación y sanción Nos. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-026 y SCPM-CRPI-2015-019, respectivamente.- (...) **TERCERO.- DISPONER** a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) en el plazo de noventa (90) días emita la resolución correspondiente en observancia de la sentencia de 19 de octubre de 2017 expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual deberá contar con los expedientes íntegros de investigación y resolución Nos. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-026 y SCPM-CRPI-2015-019, respectivamente, que reposan en la Secretaría General de la SCPM.- (...)”

Que mediante memorando No. SCPM-CRPI-2019-0275 de 19 de julio de 2019, el Secretario Ad-hoc de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, pone en conocimiento del Superintendente de Control del Poder de Mercado que dentro del expediente No. SCPM-CRPI-019-2015 se ha emitido la providencia de 17 de julio de 2019 a las 15h48 en la que la Comisión dispuso: *“(...) a).- Agregar al Expediente el memorando Nro. SCPM-CRPI-2019-0269, de 15 de julio de 2019, signado con el número de trámite 13740, dirigido al Doctor Danilo Sylva Pazmiño, Superintendente de Control del Poder de Mercado, mediante el cual el Dr. Oswaldo Ramón Moncayo; y el Dr. Agapito Valdez Quiñonez, se excusan para intervenir dentro del Expediente SCPM-CRPI-2019-2015; y remitirlo a la Máxima Autoridad, y de esta forma se cumpla con lo dispuesto en la Resolución de 05 de julio de 2019, dictada por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, en la que se dispone que la CRPI en el plazo de noventa (90) días emita la*

resolución correspondiente, en observancia de la sentencia de 19 de octubre de 2017 expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.”;

Que mediante acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0237-2019-A de 16 de julio de 2019, el Intendente Nacional Administrativo Financiero resuelve suscribir la remoción de funciones del servidor Valdez Quiñonez Agapito como Comisionado de Resolución de Primera Instancia a partir de 17 de julio de 2019;

Que mediante Informe Jurídico No. SCPM-DS-INJ-2019-025 de 24 de julio de 2019, la Intendencia Nacional Jurídica recomienda: “(...) **b)** *A fin de evitar el transcurso del plazo dispuesto en la Resolución de 05 de julio de 2019, a las 17h00, la máxima autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado debe prevenir la suspensión del tiempo, amparado en lo previsto en el artículo 87 del COA.”;*

Que la Resolución de 01 de abril de 2019 a las 09h30 declarada nula por esta Autoridad en el Recurso de Apelación No. SCPM-DS-INJ-RA-011-2019, fue emitida entre otros por el doctor Oswaldo Ramón Moncayo en calidad de Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia;

Que a fin de garantizar el derecho de los administrados a la seguridad jurídica y a la defensa; y, en cumplimiento de los principios de transparencia, imparcialidad y eficiencia, se observa que el doctor Oswaldo Ramón Moncayo, se encontraría incurso en la causal de excusa prevista en el numeral 4 del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos;

En ejercicio de las atribuciones y competencias que le confieren los artículos 42 y numeral 21 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y 87 del Código Orgánico Administrativo;

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la excusa presentada por el doctor Oswaldo Ramón Moncayo, para conocer y resolver el expediente administrativo No. SCPM-CRPI-2015-019, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 2.- SUSPENDER la sustanciación y resolución del expediente administrativo No. SCPM-CRPI-2015-019, cuyo plazo se encuentra transcurriendo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar la ejecución de esta Resolución a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

SEGUNDA.- Encárguese de la difusión de la presente Resolución a la Secretaría General.

TERCERA.- Publíquese en la página Web institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 JUL 2019



Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

ÁREAS Y PERSONAS RESPONSABLES				
ACCIÓN	NOMBRE	ÁREA	FECHA	VTO. BUENO
Revisado por:	Elizabeth Landeta	INJ	25/07/2019	
Elaborado por:	Patricio Galárraga Torres	INJ	25/07/2019	